

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-19/2016.

ACTOR: Nora Hilda Pérez Cruz.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión Nacional de Orden del Consejo Nacional y Comisión Permanente Estatal, ambas del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN. - Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día veinticinco del mes de enero del año dos mil diecisiete.

VISTO.- Para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente identificado como **TEEG-JPDC-19/2016**, promovido por Nora Hilda Pérez Cruz, fundamentalmente, en contra de la omisión de dictar resolución, dentro del medio de impugnación intrapartidario que promovió desde fecha 7 de septiembre de 2016, del que conoce y tramita la Comisión de Orden, del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, registrado bajo el número **15/2016**; así como en contra de la falta de notificación de la resolución pronunciada dentro del procedimiento **CPE/SG/52/2015**, tramitado ante la Comisión Permanente Estatal del organismo político antes aludido.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Inicio de proceso. El 14 de septiembre de 2015, se integró, por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción

Nacional 2011-2014, la carpeta con información referente a militantes que participaron como candidatos por otro partido político, dentro del proceso electoral local 2014-2015 en Guanajuato.

2. Procedimiento intrapartidario. Con motivo de la integración de las carpetas a los militantes que participaron como candidatos por otro partido político, se dio trámite al expediente **CPE/SG/52/2015**, ante la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, iniciado en contra de Nora Hilda Pérez Cruz para declarar su expulsión como militante del Partido Acción Nacional.

3. Se niega registro. En fecha 5 de septiembre de 2016, Nora Hilda Pérez Cruz, acudió ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Salamanca, Guanajuato para refrendar su deseo de seguir perteneciendo al Partido Acción Nacional, lo que le fue negado, debido a que no se encontraba en el padrón de militantes.

4. Recurso de Reclamación. Inconforme ante la falta de notificación de la resolución emitida en el procedimiento intrapartidario **CPE/SG/52/2015**, Nora Hilda Pérez Cruz interpuso ante la Comisión de Orden, del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, Recurso de Reclamación, en fecha 7 de septiembre del año próximo pasado, el cual fue registrado bajo el número **15/2016**.

5. Impugnación ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Inconforme con diversos actos y omisiones por parte de la Comisión Permanente Estatal del Partido Político Acción Nacional relacionados con su expulsión, Nora Hilda Pérez Cruz, promovió,

en fecha 30 de noviembre de 2016, en forma directa, juicio para la protección de los derechos político-electorales, ante la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se radicó con el número de expediente **SM-JDC-295/2016**.

Dicha autoridad jurisdiccional federal, determinó hacer consulta de competencia ante la Sala Superior del referido Tribunal, integrándose el expediente **SUP-JDC-1955/2016**, en el que se emitió resolución, en fecha 13 de diciembre de 2016; ordenándose reencauzar el juicio ciudadano a este organismo jurisdiccional, de acuerdo a los resolutivos correspondientes:

“**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano....

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio impugnativo en que se actúa a juicio ciudadano local previsto en la Ley Electoral local, a fin de que el Tribunal Estatal Electoral sede Guanajuato, resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.”

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. El día 16 de diciembre de 2016 a las 9:28:20s, nueve horas con veintiocho minutos y veinte segundo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, el juicio ciudadano reencauzado que promovió Nora Hilda Pérez Cruz; así como la copia certificada de la resolución del expediente **SUP-JDC-1955/2016**, donde se ordenó el reenvío de actuaciones para su resolución por este organismo jurisdiccional.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado el 20 de diciembre de 2016, el Magistrado

Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-19/2016**, y turnarlo a la tercera ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Requerimientos para mejor proveer. En uso de las facultades concedidas a este Tribunal por los artículos 418 de la legislación comicial en vigor, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver sobre la admisión del asunto, el magistrado instructor requirió la exhibición de diversas constancias a la **Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, las que a continuación se citan, a efecto de que las remitiera a la Secretaría de la Tercera Ponencia:

- Remita copias debidamente certificadas y legibles del resto de las constancias que se hayan generado con el trámite del Recurso de Reclamación registrado bajo el número 015/2016, promovido por Nora Hilda Pérez Cruz, a partir del día seis de diciembre del dos mil dieciséis y hasta la fecha presente.
- Reiterando la necesidad de que en las mismas se adjunte las sesiones que se hayan celebrado, por la Comisión de Orden del Comité Nacional del Partido Acción Nacional, para el estudio y resolución del recurso en mención, tal y como lo anunció en el informe circunstanciado que rindió ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Para el caso de que ya se haya dictado la resolución relativa a poner fin a dicho medio intrapartidario, envíe también copias certificadas de la misma así como su correspondiente notificación al impugnante.

La información aludida, fue proporcionada por la entidad requerida; y glosadas a sus antecedentes, para efecto de su valoración en la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 párrafo segundo al 391 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Actos impugnados. La enjuiciante señala fundamentalmente como actos impugnados:

A.- La omisión de dictar resolución, dentro del medio de impugnación intrapartidario que promovió desde fecha 7 de septiembre de 2016, del que conoce y tramita la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, registrado bajo el número **15/2016**.

B.- La falta de notificación de la resolución pronunciada dentro del procedimiento **CPE/SG/52/2015**, tramitado ante la Comisión Permanente Estatal del organismo político antes aludido.

Ello, sin dejar de advertir que el escrito de demanda contiene mayores motivos de disenso, mismos que en los capítulos correspondientes se identificarán y serán agrupados como corresponda.

Lo anterior, deriva en forma palmaria en el contenido del escrito inicial de demanda, que se cita a continuación:

Asunto: Demanda de Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos electorales del Ciudadano de NORA HILDA PEREZ CRUZ

Vs

Partido Acción Nacional y otros

**PRESIDENTE DE LA SALA COMPETENTE
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION en MONTERREY, N. L**

P R E S E N T E

NORA HILDA PEREZ CRUZ , por mi propio derecho , señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación en Paseo de los Palmares 117 , col. Las Reynas en el municipio de Salamanca , Guanajuato con C.P. 36720 , y con correo electrónico noracielo@hotmail.com , para recibir mensajes de datos y todo tipo de notificaciones , comparezco y expongo :

Que con fundamento en los artículos 1,8,9 párrafo del artículo 14, párrafo primero del artículo 16 ,17 , la fracción II del artículo 35 , la fracción VI del artículo 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ,así como lo dispuesto en los artículos 8, 17,18, 19,79,80 ,81 y 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer la presente demanda de juicio para la Protección de Derechos Políticos –Electorales del Ciudadano contra el acto del Partido Acción Nacional , que a continuación se precisa :

1.- La **RESOLUCIÓN** de origen en el expediente Procedimiento No. CPE/SG/52/2015 emitida por el Partido Acción Nacional , la cual **NO ME HA SIDO NOTIFICADA HASTA LA PRESENTE FECHA.**

HECHOS

1.- Que la suscrita es militante del Partido Acción Nacional con un **RNM:PECN660621MGTRRR00** ,desde Octubre 2000 a la fecha .

2.-Que es el hecho que con fecha 4 de Diciembre de 2015 , fui notificada del Procedimiento No. CPE/SG/52/2015 en mi contra .

3.- Es el hecho que el día 5 de Septiembre 2016 , la suscrita me presento al Comité Directivo Municipal del PAN en Salamanca,Guanajuato , a refrendar mi deseo de seguir perteneciendo al Partido Acción Nacional , y me fue informado que no podía hacerlo toda vez que ya no me encontraba en el padrón de militantes del PAN.

4.- Que es el hecho que nunca me fue notificado **NINGUNA RESOLUCIÓN DEL PROCESO No. CPE/SG/52/2015 iniciado en mi contra.**

5.- Que es el hecho de que el Partido Acción Nacional en Guanajuato , a través de un comunicado de prensa a diferentes medios de comunicación publico una nota el día 13 de mayo 2016 , donde a letras grandes se publica **EXPULSA PAN a 45 militantes**, en la cual esta(sic) inscrito el nombre de la suscrita , esto es que el público en general ha sido informado de una sanción emitida por el PAN , y la suscrita que es la interesada aun a la fecha no ha sido informada de **RESOLUCION**(sic) alguna a la fecha . ANEXO ()

6.- Que es el hecho que interpuse Impugnación ante la Comisión de Orden en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ,(sic) misma Impugnación que fue recibida en las oficinas en la Comisión de Orden del CEN-PAN el día 7 de Septiembre 2016 . ANEXO () .(sic) Es de observarse y aplicarse la presente jurisprudencia y que a la letra dice :

Jurisprudencia 9/2008

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.- De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El incumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Cuarta Época

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

7.- Que es el hecho que la suscrita en repetidas ocasiones en el mes de septiembre, Octubre y Noviembre 2016, vía telefónica he tenido conversación con el Lic. Rene Iban Flores Secretario Técnico de la Comisión de Orden en el Comité ejecutivo Nacional del PAN, quien ha informado a la suscrita sobre la Impugnación emitida y que ya tenía los informes sobre mi expediente de origen CPE/SG/52/2015 , pero que no tenía fecha para cuando entregarme información sobre la Impugnación emitida por la suscrita y para que pudiera estar en condiciones de actuar ante las instancias pertinentes.

A G R A V I O S

1.- Me causa agravio la violación al respeto del **DEBIDO PROCESO**, establecido en el art. 129 de los Estatutos del PAN , aprobados en la asamblea general XVIII. Toda vez que no se cumplieron con las **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, **y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”.** Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Epoca(sic), Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, página 133.

2.- Me causa agravio la violación al art. 38 Frac. II del Reglamento de Militantes del PAN , y que a la letra dice Artículo 38. Es obligación de los directores de Afiliación, en el ámbito de su competencia, contribuir a mantener actualizado el Padrón de Militantes, para tal efecto:

II. Las resoluciones de sanción, que impongan los órganos competentes, en el juicio de facultades sancionadoras, deberán informarse al Registro Nacional de Militantes, una vez que hayan sido notificadas al sancionado. Las impugnaciones a dichas resoluciones, recibirán el mismo tratamiento.

Esto es que me debieron haber notificado de manera personal la **RESOLUCIÓN DE SANCION**, si es que existe alguna, misma que fuera impuesta por el órgano competente por los motivos fundados

Si es que los hubiera que **NI LOS NIEGO NI LOS AFIRMO**, por no conocer resolución dictada dentro del proceso iniciado en mi contra en el expediente con antelación citado.

3.- Me causa agravios que el día 5 de Septiembre 2016 , al querer la suscrita refrendar mi deseo de pertenecer al Partido Acción Nacional en Salamanca, Guanajuato , se me haya negado el derecho a reafiliarme por no encontrarme en el padrón de militantes del PAN , situación que **NIEGO CATEGORICAMENTE**, porque ha sido mi nombre dado de baja , pues jamás he sido notificado de ninguna RESOLUCIÓN emitida en mi contra por el Partido Acción Nacional .

4.- Me causa agravios que el Partido Acción Nacional , no me permita participar en las asambleas como lo fue el 27 de Noviembre 2016 para elegir candidatos en el proceso interno del PAN.

5.- Me causa agravio que el nombre de la suscrita haya sido publicado en los medios de comunicación emitida por el PAN en Guanajuato , sin antes informar a la suscrita de la **RESOLUCION (SIC)** que haya estimado en mi contra , situación que pone la imagen de la suscrita para que sufra detrimento frente al electorado.

6.- Me causa agravios que el Partido Acción Nacional siga utilizando mi nombre ante el INE para efectos estadísticos hasta la presente fecha y que solo para su beneficio del PAN, utilice el nombre de la suscrita y para efectos de Derecho partidista la suscrita no pueda ejercerlos .

PRUEBAS

1.- Todo lo actuado en el expediente de origen CPE/SG/52/2015 y supervinientes del proceso, iniciado en contra de la suscrita y que se encuentra en poder del Partido Acción Nacional.

PRECEPTOS VIOLADOS

Lo dispuesto en los artículos 11 inciso j (sic) , art.129 frac.2 y de mas (sic) relativos y aplicables de los Estatutos aprobados en la asamblea general XVII del PAN, art.43, art. 42art.38 frac.II (sic) y demás relativos y aplicables del Reglamento del PAN, art. 40 inciso f) y demás relativos y aplicables de la Ley General de Partidos Políticos . El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución mexicana exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

DERECHO

Son aplicables los artículos 17, 99 fracciones V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos y aplicables para los Derechos Político-Electorales del Ciudadano .

Por lo anteriormente expuesto ante Usted pido.

PRIMERO.- Dar entrada al presente escrito por encontrarme en derecho.

SEGUNDO .- Sea revocada la resolución emitida por el PAN, en mi contra si es que existiera alguna dentro del proceso No. CPE/SG/52/2015 de origen , por no cumplir con los requisitos

en el debido proceso exigidos en los Estatutos Generales aprobados en la asamblea XVIII y Reglamento del PAN , y que son aplicables en los agravios anteriormente expuestos.

TERCERO.- Dikte este H. Tribunal sentencia en mi favor por haber sido violados mis Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

CUARTO.- Girar instrucción al Partido Acción Nacional para que la suscrita sea reinscrita de nueva cuenta dentro del padrón de militantes del PAN como lo venía siendo desde octubre de 2000 a la fecha toda vez que es mi deseo seguir perteneciendo al Partido Acción Nacional.

QUINTO.- Notificarme de manera personal la presente resolución respectiva en el domicilio con antelación anunciada.

Salamanca, Guanajuato , 29 de Noviembre 2016

TERCERO.- Síntesis de agravios. Resulta palmario establecer los conceptos de impugnación planteados por la accionante **Nora Hilda Pérez Cruz**, porque constituyen el límite de su accionar, mismos que consistieron en lo siguiente:

I. Refiere la recurrente en su demanda, concretamente en los puntos 2, 4, 5 y 6, del capítulo de *hechos de su escrito de demanda*, las circunstancias siguientes:

- Que en fecha 4 de diciembre de 2015, fue notificado del procedimiento instaurado en su contra, número CPE/SG/52/2015;
- Que nunca le fue notificada alguna resolución del procedimiento referido;
- Que el PAN en Guanajuato, el día 13 de mayo de 2016, publicó, a través de un comunicado de prensa a diferentes medios de comunicación, lo siguiente: “Expulsa PAN a 45 militantes”, en la que está inscrito el nombre de la ahora recurrente Nora Hilda Pérez Cruz.

Lo anterior, significa para la impetrante, que el público en general fue informado de una sanción emitida por el referido partido, más ella como interesada, a la fecha de interposición del

presente juicio ciudadano, no había sido informada de resolución alguna.

- Refiere que interpuso impugnación ante la Comisión de Orden en el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, la que fue recibida en la oficina de la referida comisión, el día 7 de septiembre de 2016.

Así lo expuso de forma literal:

“1.- ...

2.-Que es el hecho que con fecha 4 de Diciembre de 2015 , fui notificado del Procedimiento No. CPE/SG/52/2015 iniciado en mi contra .

3.- ...

4.- Que es el hecho que nunca me fue notificado NINGUNA RESOLUCIÓN DEL PROCESO No. CPE/SG/52/2015 iniciado en mi contra.

5.- Que es el hecho de que el Partido Acción Nacional en Guanajuato , a través de un comunicado de prensa a diferentes medios de comunicación publico una nota el día 13 de mayo 2016 , donde a letras grandes se publica EXPULSA PAN a 45 militantes, en la cual está inscrito el nombre de la suscrita , esto es que el público en general ha sido informado de una sanción emitida por el PAN , y la suscrita que es la interesada aun a la fecha no ha sido informada de RESOLUCCION(sic) alguna a la fecha . ANEXO ()

6.- Que es el hecho que interpuse Impugnación ante la Comisión de Orden en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ,(sic) misma Impugnación que fue recibida en las oficinas en la de Comisión de Orden del CEN-PAN el día 7 de Septiembre 2016 . ANEXO ()

En resumen, la impugnante se duele de la omisión, por parte de la Comisión de Orden del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a su escrito presentado ante dicha comisión, el siete de septiembre de 2016, mediante el cual impugna la falta de notificación de la resolución del procedimiento número **CPE/SG/52/2015**, en la que se resolvió expulsarla del PAN.

Se resalta que si bien, éste concepto de inconformidad, se contiene en capítulo distinto al denominado propiamente de *agravios*, no imposibilita a esta autoridad jurisdiccional para tenerlo y tratarlo como un motivo de disenso más.

Lo anterior, encuentra sustento, en las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han quedado insertadas

en el capítulo de *Lineamientos generales de la presente resolución*, bajo los rubros: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

II. En diverso motivo de inconformidad, la recurrente refiere que le causa agravio la violación al respeto del debido proceso, establecido en el artículo 129 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados en la asamblea general XVIII, pues a su decir, en el procedimiento de queja interpuesta en su contra, no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, para lo cual citó la tesis de jurisprudencia, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

III. En otro concepto de agravio, se duele la disidente de la violación al artículo 38, fracción II del Reglamento de militantes del PAN, porque considera que debieron de haberle notificado de manera personal la resolución de sanción, si es que existiera alguna.

Abona que tal resolución debe ser impuesta por el órgano competente, con motivos fundados, si es que los hubiera, de los que dice ni los niega ni los afirma, precisamente por no conocer resolución alguna dictada en el proceso iniciado en su contra en el expediente **CPE/SG/52/2015.**

IV. En diverso motivo de inconformidad, la impugnante refiere que le causa agravio el hecho de que el día 5 de

septiembre de 2016, el Partido Acción Nacional en Salamanca, Guanajuato le negó el derecho a reafiliarse, por no encontrarse en su padrón de militantes.

Al respecto, refiere que desconoce el por qué fue dado de baja su nombre de dicho padrón, en virtud de que jamás ha sido notificada de ninguna resolución emitida por el PAN en su contra.

Además, como consecuencia de lo anterior, le causa agravio el hecho de que no se le permita participar en las asambleas, como lo fue la celebrada el día 27 de noviembre de 2016, para elegir candidatos en el proceso interno del instituto político multirreferido.

V. También, le causa agravio que su nombre haya sido publicado en los medios de comunicación, por parte del PAN en Guanajuato, sin antes haberle informado de la resolución dictada en el procedimiento incoado en su contra, porque a decir de la recurrente, dicha situación provocaría que su imagen sufriera detrimento frente al electorado.

VI. Por último, señala como agravio el hecho de que el PAN, hasta la fecha, siga utilizando ante el Instituto Nacional Electoral su nombre, sólo para beneficio de dicho instituto político, porque para efectos de derechos partidistas, ella no pueda ejercerlos.

CUARTO.- Clasificación de los agravios. Para delimitar la impugnación planteada y facilitar su estudio, pertinente resulta agrupar, según corresponda, los diversos motivos de disenso que se han identificado en el apartado anterior, extraídos del propio escrito de demanda interpuesto por la recurrente.

Lo anterior, pues con meridiana claridad se logra reconocer la verdadera intención de la impetrante, misma que se circunscribe a los aspectos que en seguida se detallan, con secuencia cronológica:

A. Omisión de notificación de la resolución dictada en el Procedimiento de Declaratoria de Expulsión, expediente CPE/SG/52/2016.

De los hechos narrados por la actora, queda claro que se hace sabedora del inicio de dicho procedimiento de sanción en su contra, al afirmar que recibió notificación personal al respecto, con citación para audiencia.

Luego, refiere que transcurrió el tiempo sin recibir notificación alguna de la resolución que se hubiese dictado dentro de su trámite de iniciación; por lo que en determinados momentos quiso ejercer sus prerrogativas como militante del Partido Acción Nacional –al pretender reafiliarse el 5 de septiembre de 2016 y participar en la asamblea del 27 de noviembre de 2016-, sin que se le permitiera por parte de las instancias partidistas, argumentándole que ya no se encontraba en el padrón de militantes de dicho instituto político.

De lo antedicho se advierte, la vinculación existente y necesaria entre el acto medular de impugnación –*la omisión de notificación de la resolución que le sanciona con su expulsión del partido, traducida como la inobservancia del debido proceso*-, con los actos consecuencia directa e inmediata que se narran en el párrafo que antecede; es decir, aquellos por los que se le impidió reafiliarse y participar en la asamblea en comento; actos éstos que quedaron identificados también como motivos de agravios

expuestos por la impugnante, ubicados en el considerando que antecede, con el numeral IV.

Semejante circunstancia ocurre con los actos de los que se duele la inconforme, citados con los numerales V y VI de la síntesis de agravios en el considerando inmediato anterior, pues tanto el hecho de que, a decir de la impugnante, se haya publicado su nombre en una nota periodística como parte de quienes fueron expulsados del partido en cuestión; así como que siga engrosando, estadísticamente, la relación de afiliados a tal instituto político, sólo para efectos de financiamiento del Instituto Nacional Electoral; ambos aspectos igualmente se hacen depender del acto de principal impugnación, que ha quedado identificado como la no observancia al debido proceso, concretamente con la omisión de notificación de la resolución del procedimiento por el que la expulsan de las filas del Partido Acción Nacional.

Se afirma lo anterior, dado que de la emisión de la resolución de expulsión y su debida notificación, dependerá si esos otros actos de molestia resultan o no jurídicamente con sustento.

B.- Omisión del dictado de la resolución, dentro del Recurso de Reclamación, expediente 15/2016, por la Comisión de Orden, del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional.

Un diverso aspecto que se advierte como medular en la impugnación en análisis, es precisamente la falta de emisión de resolución que decida la cuestión planteada, con el recurso de reclamación interpuesto por Nora Hilda Pérez Cruz, que consistió

en que no le había sido notificada la resolución donde, por los efectos resentidos, infería la impetrante que le habían expulsado de su partido.

En efecto, alude la actora en su escrito de demanda en este juicio, que interpuso impugnación ante la referida Comisión de Orden, la que quedó recibida el 7 de septiembre de 2016, sin que a la fecha en que intenta se de curso al juicio ciudadano que nos ocupa, se haya dictado resolución al respecto.

Bajo los razonamientos expuestos, es que se podrá realizar el estudio completo de las pretensiones de la actora, para decir el derecho según corresponda.

QUINTO.- Improcedencia. En atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general; y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la *litis*, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características; es necesario abordar, en primer término, el análisis de las causales de improcedencia, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, con la finalidad de dilucidar si en el caso es, jurídicamente, posible la admisión y trámite del asunto, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica planteada.

Para tal tarea, se parte de la identificación y clasificación de los agravios expuestos por el impetrante, para estar en posibilidad

de precisar si se actualiza o no alguna causa de improcedencia en el presente juicio ciudadano.

A. Se tiene en primer orden que, respecto a la omisión de notificación de la resolución dictada en el Procedimiento de Declaratoria de Expulsión, expediente CPE/SG/52/2016, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 420, fracción VIII, de la Ley Comicial del Estado, que dispone:

“ARTÍCULO 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

... VIII. Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva;”

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que la causal de improcedencia invocada, se actualiza cuando en algún medio de impugnación diverso, se resuelven las mismas consideraciones planteadas a la autoridad jurisdiccional del Estado.

Por ello, aunque en términos del artículo 163, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, tiene a su cargo sustanciar y resolver los medios de impugnación que le sean planteados; si esos mismos efectos se han logrado, al sustanciarse otro medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia del procedimiento.

Lo anterior, se explica considerando que, el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado del fallo, que vincule a las partes.

Luego, si la reclamación correspondiente ya fue atendida, entre otros supuestos, porque una autoridad también dotada de

jurisdicción, en el presente caso, un órgano intrapartidista, atendió el reclamo respectivo, procede darlo por concluido mediante una resolución de improcedencia, impidiendo la emisión de resoluciones que puedan resultar contradictorias respecto de un mismo tópico.

En resumen, se puede afirmar que la razón de ser de la causal de improcedencia en estudio, radica en que al haberse resuelto el acto o resolución impugnado en otro medio de inconformidad, carece de sentido y se vuelve ocioso e innecesario la nueva atención de ese mismo reclamo por parte del Tribunal.

Así las cosas, se concluye que, por lo que hace al acto identificado como la falta de respeto del debido proceso en la queja interpuesta, en específico por la **omisión del Partido Acción Nacional de notificar a la ahora actora la resolución del procedimiento de sanción instaurado en su contra**, por parte de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, **se actualiza la causal de improcedencia** en estudio, puesto que, el reclamo aludido, ya fue atendido y quedó solventado en el Recurso de Reclamación promovido por la propia impugnante ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del partido político multialudido.

Efectivamente, en primer término se tiene que, la misma reclamación de falta de notificación de la resolución dictada dentro del procedimiento **CPE/SG/52/2015** planteada en este juicio, fue demandada por la impugnante, desde el día siete de septiembre del año próximo anterior, tal como se observa en el punto 3, de la imagen que se reproduce a continuación, correspondiente a la demanda interpuesta por la inconforme, ante la Comisión de Orden de su Partido:

COMISION de ORDEN del CONSEJO NACIONAL
 Del PARTIDO ACCION NACIONAL
 PRESENTE



La que suscribe **NORA HILDA PEREZ CRUZ**, miembro activo del PAN con **RNM:PECN660621MGTRRR00**, por mi propio derecho con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Paseo de los Palmares 117 col. Las Reynas en el municipio de Salamanca, Guanajuato, vengo a interponer **RECLAMACIÓN** por lo siguiente:

HECHOS

- 1.- Que es el hecho que con fecha 4 de Diciembre de 2015, fui notificada del Procedimiento No. CPE/SG/52/2015 en mi contra.
- 2.- Es el hecho que el día 5 de Septiembre 2016, la suscrita me presento al Comité Directivo Municipal del PAN en Salamanca, a refrendar mi deseo de seguir perteneciendo al Partido Acción Nacional, y me fue informado que no podía hacerlo toda vez que ya no me encontraba en el padrón de militantes del PAN.
- 3.- Que es el hecho que nunca me fue notificado ninguna resolución del proceso No. CPE/SG/52/2015 en mi contra.

A mayor ilustración y para hacer evidente la identidad entre los actos que fueron impugnados y la expresión de agravio, en ambas instancias, por Nora Hilda Pérez Cruz; y que a juicio de quienes resuelven, actualiza la causal de improcedencia en estudio, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

Exposición en la demanda de Recurso de Reclamación ante la instancia partidista.	Exposición en la demanda de Juicio Ciudadano ante autoridad jurisdiccional.
<p>2.- Es el hecho que el día 5 de septiembre 2016, la suscrita me presento al Comité Directivo Municipal del PAN en Salamanca, a refrendar mi deseo de seguir perteneciendo al Partido Acción Nacional, y me fue informado que no podía hacerlo toda vez que ya no me encontraba en el padrón de militantes del PAN.</p> <p>3.- Que es el hecho que nunca me fue notificado ninguna resolución del proceso No. CPE/SG/52/2015 en mi contra.</p> <p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p>	<p>4.- Que es el hecho que nunca me fue notificado NINGUNA RESOLUCIÓN DEL PROCESO No. CPE/SG/52/2015, iniciado en mi contra.</p> <p>5.- Que es el hecho de que el partido Acción Nacional en Guanajuato, a través de un comunicado de prensa a diferentes medios de comunicación publico una nota el día 13 de mayo 2016, donde a letras grandes se publica EXPULSA PAN a 45 militantes, en la cual esta escrito el nombre de la suscrita, esto es que el público en general ha sido informado de una sanción emitida por el PAN, y la suscrita que es la interesada aun a la fecha no ha sido informada de RESOLUCION(sic) alguna a la fecha. ANEXO ()</p> <p>6.- ...</p> <p>7.- ...</p>

<p>1.- Me causa agravio la violación al respeto del DEBIDO PROCESO, establecido en el art. 129 de los Estatutos del PAN , aprobados en la asamblea general XVIII. Toda vez que no se cumplieron con las FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, página 133.</p> <p>2.- Me causa agravio la violación al art. 38 Frac. II del Reglamento de Militantes del PAN , y que a la letra dice Artículo 38. Es obligación de los Directores de Afiliación, en el ámbito de su competencia, contribuir a mantener actualizado el Padrón de Militantes, para tal efecto:</p> <p>II. Las resoluciones de sanción, que impongan los órganos competentes, en el juicio de facultades sancionadoras, deberán informarse al Registro Nacional de Militantes, una vez que hayan sido notificadas al sancionado. Las impugnaciones a dichas resoluciones, recibirán el mismo tratamiento. Esto es que me debieron haber notificado de manera personal la RESOLUCIÓN DE SANCION , si es que existe alguna, misma que fuera impuesta por el órgano competente por los motivos fundados si es que los hubiera que NI LOS NIEGO NI LOS AFIRMO., por no conocer resolución dictada dentro del proceso iniciado en mi contra en el expediente con antelación citado.</p> <p>3.- Me causa agravios que el día 5 de Septiembre 2016 , al querer la suscrita refrendar mi deseo de pertenecer al PAN , se me haya negado el derecho a reafirmarme por no encontrarme en el padrón de militantes del PAN , situación que NIEGO CATEGORICAMENTE , por que ha sido mi</p>	<p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p>1.- Me causa agravio la violación al respeto del DEBIDO PROCESO, establecido en el art. 129 de los Estatutos del PAN, aprobados en la asamblea general XVIII. Toda vez que no se cumplieron con las FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Epoca(sic), Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, página 133.</p> <p>2.- Me causa agravio la violación al art. 38 Frac. II del Reglamento de Militantes del PAN , y que a la letra dice Artículo 38. Es obligación de los directores de Afiliación, en el ámbito de su competencia, contribuir a mantener actualizado el Padrón de Militantes, para tal efecto:</p> <p>II. Las resoluciones de sanción, que impongan los órganos competentes, en el juicio de facultades sancionadoras, deberán informarse al Registro Nacional de Militantes, <u>una vez que hayan sido notificadas al sancionado.</u> Las impugnaciones a dichas resoluciones, recibirán el mismo tratamiento. Esto es que me debieron haber notificado de manera personal la RESOLUCIÓN DE SANCION, si es que existe alguna, misma que fuera impuesta por el órgano competente por los motivos fundados si es que los hubiera que NI LOS NIEGO NI LOS AFIRMO, por no conocer resolución dictada dentro del proceso iniciado en mi contra en el expediente con antelación citado.</p> <p>3.- Me causa agravios que el día 5 de Septiembre 2016 , al querer la suscrita refrendar mi deseo de pertenecer al Partido Acción Nacional en Salamanca, Guanajuato , se me haya negado el derecho a reafirmarme</p>
---	--

<p>nombre dado de baja , pues jamás he sido notificada de ninguna RESOLUCIÓN emitida en mi contra .</p>	<p>por no encontrarme en el padrón de militantes del PAN , situación que NIEGO CATEGORICAMENTE , por que ha sido mi nombre dado de baja , <u>pues jamás he sido notificado de ninguna RESOLUCIÓN emitida en mi contra por el Partido Acción Nacional .</u></p>
--	--

Lo anterior, se advierte de las documentales remitidas por el órgano intrapartidario requerido, que por ser públicas y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por los artículos 411 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

A consecuencia de lo anterior, al solventar el Recurso de Reclamación señalado, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió que, a diferencia de lo dicho por la inconforme, sí fue notificada del resultado del procedimiento de sanción donde resultó expulsada del partido, desde el día veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

Esta circunstancia originó de hecho, el desechamiento del Recurso de Reclamación interpuesto, como se observa en las imágenes que se presentan enseguida, de la sentencia del Recurso de Reclamación promovido:



COMISIÓN
DE ORDEN
CONSEJO NACIONAL

Comité Ejecutivo Nacional del PAN
Av. Coyoacán 1546.
Col. Del Valle Del Benito Juárez.
C.P. 03100/Tel. (55) 5200 4000
www.pan.org.mx

RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: 15/2016

RECURRENTE: NORA HILDA PÉREZ CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION
PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN GUANAJUATO

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.



COMISIÓN DE ORDEN DEL
CONSEJO NACIONAL

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al Recurso de Reclamación promovido por Nora Hilda Pérez Cruz, por su propio derecho, del Estado de Guanajuato, a efecto de que *"Sea revocada la resolución emitida en mi contra si es que existiera alguna dentro del proceso No. CPE/SG/52/2016, por no cumplir con los requisitos en el debido proceso exigidos en los Estatutos Generales aprobados en la asamblea XVIII y Reglamento del PAN"*, y encontrándose debidamente integrada la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por los suscritos integrantes que firman al calce, actuando válidamente en términos de lo dispuesto por los artículos 37, párrafo 3, de los Estatutos Generales de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, aplicables al caso concreto, y 10 del Reglamento del Consejo Nacional; y,

RESULTANDO

1. Recepción de Recurso de Reclamación. El día siete de septiembre de dos mil dieciséis se recibió en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el escrito por el que compareció Nora Hilda Pérez Cruz a promover Recurso de Reclamación a efecto de que *"Sea revocada la resolución emitida en mi contra si es que existiera alguna dentro del proceso No. CPE/SG/52/2016, por no cumplir con los requisitos en el debido proceso exigidos en los Estatutos Generales aprobados en la asamblea XVIII y Reglamento del PAN"*. Dicho medio de impugnación fue turnado en la propia fecha a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



COMISIÓN
DE ORDEN
CONSEJO NACIONAL

Comité Ejecutivo Nacional del PAN
Av. Coyoacán 1546,
Col. Del Valle Del. Benito Juárez,
C.P. 03100/Tei. (55) 5200.4000
www.pan.org.mx

El medio recursal fue registrado con el número 15/2016 del índice de esta Comisión.

2. Trámite reglamentario. En virtud de que la promovente adujo una supuesta baja en el padrón de militantes del Partido sin aportar elementos suficientes para identificar el acto impugnado, mediante oficio COCN/ST/077/2016, la Secretaría Técnica de esta Comisión solicitó al Registro Nacional de Militantes informara si la C. Nora Hilda Pérez Cruz ostenta el estatus de militante y si procesó la baja de dicha ciudadana del padrón de afiliados, en su caso, el motivo de la misma y las constancias con que contara para acreditar su proceder; asimismo, por acuerdo de veinticuatro de octubre siguiente, requirió a la Secretaría General de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Guanajuato el envío del expediente CPE/SG/52/2015, señalado por la impetrante en su escrito impugnativo como antecedente del acto impugnado.



COMISIÓN DE ORDEN DEL
CONSEJO NACIONAL
SELLO CON FINES DE CONTROL INTERNO
POR LA CONFIDENCIA O FIDUCIA DEL PAN
EN FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

3.- Recepción de constancias. Los días primero y tres de noviembre de la presente anualidad, se recibieron en la Comisión de Orden del Consejo Nacional los oficios RN OF-1179/2016 y CDE/SG/406/2016; en el primero, el Director del Registro Nacional de Militantes informó que la C. Nora Hilda Pérez Cruz fue militante de este instituto político y actualmente cuenta con el estatus de baja por declaratoria de expulsión, y adjuntó las constancias con las que cuenta respecto a dicho caso, en el segundo, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato remitió copia certificada del expediente CPE/SG/52/2016 incoado en contra de Nora Hilda Pérez Cruz por la Comisión Permanente Estatal del PAN Guanajuato. De tal modo, al advertirse una causal de improcedencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, letra a, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, se dictamina lo conducente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para conocer y resolver en forma definitiva el presente Recurso de Reclamación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, 127, párrafo 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, aplicables al caso concreto por vigencia temporal, 12, fracción II, 56, fracción III, 57, 58, 59, 61 y demás relativos y aplicables del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, al haberse interpuesto en contra de una declaratoria de



Comité Ejecutivo Nacional del PAN
 Av. Coyoacán 1546,
 Col. Del Valle Del. Benito Juárez,
 C.P. 03100/Tel. (55) 5200.4000
 www.pan.org.mx

expulsión dictada por una Comisión Permanente Estatal, en el caso, la del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación intrapartidista. El análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente, atento a la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, con clave SC1ELJ 05/91, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.
 Previamente al estudio de la controversia planteada, se debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."



En tal consideración, conforme a lo previsto en los artículos 59, fracción I, letra a, y 2 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional en relación con el diverso numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria a la materia, esta Comisión de Orden del Consejo Nacional considera que **se actualiza la causal de improcedencia notoria del medio de impugnación** hecho valer por Nora Hilda Pérez Cruz, consistente en la presentación extemporánea del recurso de reclamación, razón por la cual se debe desechar de plano, toda vez que, el ocurso en cita se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 57 del reglamento en mención.

En principio, se debe precisar que el Recurso de Reclamación previsto en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones se debe promover dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, con excepción de la Reclamación contra la Declaratoria de Expulsión, como en el caso acontece, en cuyo caso se interpondrá en el término de 5 días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del reglamento en cuestión.

En la especie tenemos que el día **once de diciembre de dos mil quince**, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, emitió resolución en el procedimiento de declaratoria de expulsión incoado en contra de la C. Nora Hilda Pérez Cruz, y conforme a las constancias de autos, contrario a lo argumentado por la impetrante en el sentido de que nunca le fue notificada resolución alguna del



procedimiento de sanción identificado con la clave CPE/SG/52/2015, se advierte que fue enterada de la resolución impugnada el día **veintiuno de enero de dos mil dieciséis**, dicha diligencia según consta en la Cédula levantada por el notificador fue atendida por quien dijo llamarse Nora Hilda Pérez Cruz, **quien no quiso identificarse**, sin embargo asentó la leyenda *"Recibi el 21 enero 2016 Nora Hilda Pérez Cruz (rúbrica)"*, y se precisa que dicha actuación fue practicada en el domicilio ubicado en Paseo de los Palmares, número 117, Colonia Las Reynas, en Salamanca, Guanajuato, a las 15:01 horas, en un inmueble que describió como *"casa habitación de un solo nivel, color morado y con puertas de color negro"*.

Este órgano parte del principio de presunción de legalidad de los actos de autoridad partidista, y ante la aseveración de la impetrante de negar haber sido notificada de resolución alguna, concluye que subsiste dicha presunción pues con la remisión de la copia certificada del expediente formado con motivo del acto impugnado, el órgano partidista responsable acredita haber efectuado la notificación de la misma, señalando en la constancia de referencia los hechos y circunstancias del caso concreto.



Es decir, la resolución impugnada fue emitida el día once de diciembre de dos mil quince y **notificada a la recurrente el día veintiuno de enero de dos mil dieciséis**, obrando la cédula de notificación atinente en la que se asienta la persona con quien fue entendida la diligencia y las características del lugar, se precisa la circunstancia particular de no haber querido identificarse, asimismo asentó la leyenda *"Recibi el 21 enero 2016 Nora Hilda Pérez Cruz (rúbrica)"*, en tales circunstancias, la impetrante tenía un plazo de cinco días hábiles para impugnar dicha resolución, **mismo que transcurrió del veintidós al veintiocho de enero de dos mil dieciséis, descontándose de dicho plazo los días 23 y 24 de enero, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente**, siendo que la sancionada promovió ante este órgano del Consejo Nacional el medio de impugnación de **cuenta hasta el día siete de septiembre de dos mil dieciséis**, tal y como se advierte del sello de recepción plasmado en el escrito de interposición del Recurso de Reclamación, por lo que resulta evidente la extemporaneidad que se sustenta.

No pasa por desapercibido para este órgano del Consejo Nacional que la impetrante en el escrito por el que formula Recurso de Reclamación realiza una confesión expresa sobre el hecho de que tuvo conocimiento de la existencia de un procedimiento de sanción incoado en su contra, citando inclusive la clave del expediente respectivo, sin embargo, acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con que debe efectuarse la valoración probatoria en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a la



Comité Ejecutivo Nacional del PAN
 Av. Coyoacán 1546,
 Col. Del Valle Del. Benito Juárez,
 C.P. 03100/Tel. (55) 5200.4000
 www.pan.org.mx

materia, al sopesar la totalidad de constancias de autos, carece de sustento su argumento relativo al desconocimiento de la resolución emitida en el mismo y del motivo que originó el mismo, en virtud de lo cual, se concluye que debe prevalecer la presunción de legalidad del acto de notificación efectuado por el órgano responsable, en virtud del cual se sustenta la determinación asumida en el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el Recurso de Reclamación presentado por **Nora Hilda Pérez Cruz**.



COMISIÓN DE ORDEN
 CONSEJO NACIONAL

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la recurrente en el domicilio autorizado: **Paseo de los Palmares, número 117, Colonia Las Reynas, Municipio de Salamanca, Guanajuato;** por oficio al órgano partidista responsable ubicado en **Boulevard José María Morelos, número 2055, Colonia San Pablo, León Guanajuato, C.P. 37207;** acompañando copia cotejada de la presente resolución por el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

SELLO CON FINES DE CONTROL. NO REPLICA, COPIA NI FOTOCOPIA. PARA PASEOS DEL PARTIDO NACIONAL...

Hágase del conocimiento del Registro Nacional de Militantes el contenido de la presente determinación para los efectos registrales que estime pertinentes.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



COMISIÓN
DE ORDEN
CONSEJO NACIONAL

6

EXP. 15/2016

Comité Ejecutivo Nacional del PAN
Av. Coyocacán 1546,
Col. Del Valle Del. Benito Juárez,
C.P. 03100/Tel. (55) 5200.4000
www.pan.org.mx

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional firmando al calce para constancia legal.

SERGIO ALVAREZ MATA

JUAN CARLOS URIBE PADILLA

FAUSTINO HERNÁNDEZ GARCÍA

OLIVIA FRANCO BARRAGÁN

HECTOR ISRAEL CASTILLO OLIVARES

NADIA HAYDE VEGA OLIVAS

MONICA BEDOYA SERNA



COMISIÓN DE ORDEN DEL
CONSEJO NACIONAL

SELLO CON FINES DE CONTROL INTERNO,
NO REPLICA COMPROMISO O PRESUNDA DE PAPEL
POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Esta hoja de firmas es parte integrante de la Resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional en el expediente 15/2016 en sesión del 16 de diciembre del 2016.

Por tanto, una vez planteado y resuelto este tópico en un procedimiento diverso, es improcedente que este Órgano resolutor haga un nuevo pronunciamiento sobre el mismo, pues tal determinación es eficaz y vincula a la demandante, quien en todo caso, de estar *inconforme* con lo resuelto al interior de su partido, **puede hacerlo valer en la vía y términos que la ley establece**; dicho en otras palabras, queda expedito su derecho para impugnar la resolución intrapartidaria.

Ahora bien, tampoco puede abordarse el estudio de los agravios descritos por la impugnante como: **a).**- La negativa para reafiliarse y para participar en las Asambleas del Partido; **b).**- La publicación de su nombre dando a conocer su expulsión del partido; y **c).**- Su aún inclusión en el padrón estadístico del PAN ante el INE; ya que los mismos se hacen depender, como ya se expuso en los apartados correspondientes, de la misma reclamación de falta de notificación de la resolución de expulsión de su partido; tal y como se señala en el contenido de la demanda, citándose como ejemplo de lo anterior lo dicho en el punto 5, del escrito inicial:

5.- Me causa agravio que el nombre de la suscrita hay sido publicado en los medios de comunicación emitida por el PAN en Guanajuato, sin antes informar a la suscrita de la **RESOLUCCION** que haya estimado en mi contra, situación que pone la imagen de la suscrita para que sufra detrimento frente al electorado.

B.- Por lo que respecta al segundo punto reclamado en la demanda, relativo a la **omisión del dictado de la resolución, dentro del Recurso de Reclamación, expediente 15/2016, por la Comisión de Orden, del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional**, esta autoridad considera procedente, **desechar de plano** el presente medio de impugnación, toda vez que ha quedado sin materia el presente juicio, dado que la pretensión de la actora ha quedado satisfecha, con la emisión de la resolución que se reclamaba como no pronunciada.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de Jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que en lo conducente refiere:

«IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.» El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede

totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y **por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.¹»

Dicha circunstancia se actualiza, en virtud de que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **ya emitió** la resolución correspondiente del recurso de reclamación identificado con el número de expediente **15/2016**.

Lo anterior, deriva del contenido de la copia certificada de la sentencia que obra a fojas 161 a 166 del sumario, de la que es posible extraer, que en relación al recurso de reclamación promovido por Nora Hilda Pérez Cruz, para combatir la resolución emitida en su contra, si es que existiera alguna dentro del proceso número **CPE/SG/52/2016**; la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el pronunciamiento correspondiente el día 16 de diciembre del año 2016.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Documental que por ser pública y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por los artículos 411 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, toda vez que con la emisión de la resolución pretendida por la postulante, por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se extingue la pretensión aquí formulada; tales circunstancias motivan que el presente juicio sea desechado de plano.

En efecto, de acuerdo a lo narrado en el capítulo que identifica los agravios, la impugnación principal de la impetrante - mismo que sirve de sustento a su reclamación-, consistía en denotar que la autoridad de su partido fue omisa en emitir algún pronunciamiento específico, sobre el recurso de reclamación de marras.

Sin embargo, al tener constancia de la emisión de la sentencia por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, quedó colmada tal pretensión, debiendo decirse que el reclamo de referencia, quedó satisfecho.

De acuerdo a la jurisprudencia transcrita, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque **deja de existir la pretensión o la resistencia**, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta; por tanto, lo procedente es **darlo por concluido sin entrar**

al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de ***desechamiento***.

Lo anterior, como acontece en la especie, pues no podemos omitir que en el presente caso, se ha generado dicha circunstancia antes de la admisión de la demanda.

Además, considerando que desaparecieron las causas que de manera central, dieron cauce a la impugnación promovida ante este organismo jurisdiccional, por parte de Nora Hilda Pérez Cruz; y por consiguiente, resulta procedente decretar **su desechamiento**, con base en las razones antes señaladas.

Para determinar lo anterior, no obsta el hecho de que no obre constancia en el sumario, de la notificación de la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria, a la justiciable; pues al respecto se insiste en que la materia del presente asunto, estribó, únicamente, en resolver si a la fecha había sido o no emitida la resolución del recurso de reclamación planteado ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y por tanto, al existir la constancia respectiva, se actualizó su desechamiento de plano.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto, fundado y motivado en este considerando, este órgano jurisdiccional determina:

- A. Se tiene en primer orden que, respecto a la omisión de notificación de la resolución dictada en el Procedimiento de Declaratoria de Expulsión, expediente CPE/SG/52/2016, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 420, fracción VIII, de la Ley Comicial del Estado.**

B. Por lo que respecta al segundo punto reclamado en la demanda, relativo a la **omisión del dictado de la resolución, dentro del Recurso de Reclamación, expediente 15/2016, por la Comisión de Orden, del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional**; esta autoridad considera procedente, **desechar de plano el presente medio de impugnación**, toda vez que ha quedado sin materia el presente juicio, dado que la pretensión de la actora ha quedado satisfecha, con la emisión de la resolución que se reclamaba como no pronunciada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 419, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se desecha de plano el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número **TEEG-JPDC-19/2016**, promovido por la ciudadana **Nora Hilda Pérez Cruz**, en términos de lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **por oficio** al órgano responsable intrapartidario, a través del uso de mensajería

especializada; por **estrados** a la promovente, al no haber señalado domicilio en esta ciudad capital para hacerlo personalmente, lo mismo que por el correo electrónico señalado para recibir comunicados respecto del presente juicio, referido desde su escrito inicial de demanda; igualmente por **estrados** a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.